

RECOMENDACIÓN NÚMERO 096/2016

Morelia, Michoacán, a 22 de diciembre de 2016.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/563/14** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes en trato cruel, inhumano y degradante, atribuidos a **Fernando Luna Torres, Policía Estatal acreditable adscrito al Departamento Grupo de Peritos, y elementos de la Policía Estatal Preventiva encargados del Área de Barandilla**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 27 veintisiete de junio del año 2014, dos mil catorce, se recibió la comparecencia del señor **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de Fernando Luna Torres, Policía Estatal acreditable adscrito al Departamento Grupo de Peritos, y elementos de la Policía Estatal Preventiva encargados del Área de Barandilla, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

“Quiero manifestar que el día domingo 22 de junio del 2014 aproximadamente a las 2:30 horas, me encontraba parado en mi vehículo sobre la Avenida XXXXXXXXXXXX ya que se me había pinchado una llanta con uno de los baches que hay en ese lugar, en esos instantes llego una patrulla de la policía y me pregunto uno de los policías; “que estás haciendo ahí en ese lugar” y le dije que se me había pinchado una llanta y me preguntaron que si traía aliento a alcohol y les dije que si ya que venía de una fiesta de quince años, me contesto el policía “entonces te vamos a remitir ya que vienes borracho” me di cuenta que por radio llamaron a otra patrulla y se retiraron, al llegar otra patrulla la cual era un Tsuru, vi que en el parabrisas decía “transito” del cual descendió un policía y me dijo “te sientes muy huevudo” y sin más me esposó y me empezó a golpear y eche deber que por mi oído izquierdo ya no escuchaba nada.

Acto seguido me remitieron al área de barandillas, al entrar a la celda dos policías de turno ahí presentes me empezaron a golpear causándome una herida en la cabeza, después llego un médico y un policía de los que me habían golpeado anteriormente y este policía venia poniéndose guantes de látex parecer él y el

médico me iban hacer curación en la herida en la cabeza pero yo ya no lo permití, en el cambio de turno fue que se me permitió hacer una llamada telefónica, mi esposa pago la multa y me dejaron salir, de inmediato me dirigí a la oficina de la Procuraduría a presentar denuncia penal correspondiente, de la cual anexo copia simple, después acudí con un doctor particular a que me revisara mi oído izquierdo y fue que me dijo el médico que me habían roto la membrana auricular, al darme cuenta de esto acudí con el médico de la procuraduría el cual corroboro y ratifico que si traía daño en mi oído cabe mencionar que este documento se lo dejo el Ministerio Publico dentro de la denuncia presentada sin darme copia, para identificar a los agresores se puede solicitar los registros y bitácoras de servicio de barandillas de ese día.” (Fojas 1-5)

3. Con fecha 30 treinta de junio del año 2014 se ordena requerir al quejoso para que comparezca ante este organismo para que aclare y ratifique su queja, toda vez que en la primer comparecencia no especifica si los elementos de tránsito eran pertenecientes al estado o al municipio; con fecha 04 cuatro del mismo mes y año compareció en las instalaciones de la Visitaduría Regional de Morelia **XXXXXXXXXX** para ratificar su comparecencia manifestando lo siguiente:

“Acudo a este Organismo Defensor de Derechos Humanos a señalar que desconozco si el elemento de tránsito que me remitió al área de barandilla el día de los hechos motivo de mi queja, pertenecía al estado o al municipio, por lo que solicito que este Organismo solicite mi puesta a disposición del día 22 de junio del presente año, para poder identificar a donde pertenecía dicho elemento, además que se solicite la bitácora de los elementos que se encontraban de guardia en el área de barandillas ese día, toda vez que 2 elementos de sexo masculino que se encontraban de guardia también me golpearon, causándome daños en mi oído, solicitando por último se pida la averiguación previa penal de la audiencia que

presente el día 25 de junio de 2014 ante el Agente del Ministerio Público Investigador en turno, sin saber a qué agencia pertenece, por lo que pido que se realicen las investigaciones pertinentes y se le dé el trámite correspondiente a mi queja.” (Foja 8)

4. La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/563/2014**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.
5. El día 7 siete de julio del año 2014, se le solicito al encargado de la Dirección de la Policía Estatal de Seguridad Pública en el Estado copia certificada de la puesta a disposición en el área de barandilla a nombre del quejoso **XXXXXXXXXX** del día 22 de junio del mismo año, al igual información sobre el personal que se encontraba de guardia y/o laborando en el área de barandillas en la misma fecha, así como su archivo fotográfico; de igual manera en la misma data, se le solicito al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de la averiguación previa penal de la denuncia que presento el ahora quejosos el día 25 de junio del año 2014.

6. El día 07 siete de julio del año 2014 se tuvo por recibió el oficio numero **DL-3994/2014** suscrito por el Maestro en Derecho Francisco Michael Pérez Ramírez encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Publica en el cual se remiten copias certificadas de la remisión al área de barandillas del quejoso **XXXXXXXXXX**, así como el parte informativo del Policía Estatal Preventivo **Fernando Lara Torres** donde señala que el ahora quejoso se encontraba sobre la avenida **XXXXXXXXXX** y que se había impactado contra una parte del camellón, cuando al momento de acercarse al mencionado de forma agresiva se dirigió al elemento, por tal motivo se remitió al área de barandillas, anexando copia del examen de integridad que se le practico al detenido y de la relación del personal que se encontraba laborando en el área de barandillas en la fecha en que sucedieron los hechos. (Fojas 12-17)
7. Con fecha 17 de julio del año 2014 mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los **Elementos de la Policía Estatal Preventiva Fernando Luna Torres**, así como de **Irma Alejandra Esparza Piña, Silverio Wmegido Anguiano, Víctor Arias Castillo, Felipe Ruiz Celaya y Jorge Jacobo Lemus**, todos ellos encargados del Área de Barandilla turno "A", consistentes en golpes, abuso de autoridad y los que resulten, solicitando los informes sobre los actos reclamados a las autoridades señaladas. (Fojas 19-20)
8. Con fecha 04 de agosto del año 2014, se tuvo por recibido el oficio **DGJC/NOR-953/2014** suscrito por el Maestro Carlos Gutiérrez Fernández, Director General del Departamento de Normatividad de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, en el cual adjunta el oficio número 1447, de fecha 29 de julio del año 2014, suscrito por la Licenciada Alejandra Corona Pantoja, agente del ministerio público investigador de la Agencia Primera de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia en Morelia, a través del cual emite informe y anexa copias certificadas de la Averiguación Previa Penal iniciada por el quejoso **XXXXXXXXXX** con número **XXXXXX**

9. Con fecha 18 de agosto del año 2014, se tuvo por recibido el oficio **DL-4409/2014** suscrito por el Maestro en Derecho Francisco Michael Pérez Ramírez encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública, en el cual remite el informe de fecha 14 de agosto del año 2014, signado por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva **Irma Alejandra Esparza Piña, Silverio Wmegido Anguiano, Víctor Arias Castillo, Felipe Ruiz Celaya y Jorge Jacobo Lemus**, todos ellos encargados del Área de Barandilla turno "A" en la fecha cuando ocurrieron los hechos, en el cual consta firma autógrafa de los antes citados, asimismo se anexa copia de la remisión del ahora quejoso, examen de integridad con numero **XXXXXXXX**, de fecha 22 de agosto del año 2014, parte informativo de la misma fecha y de igual forma, se adjunta el informe con fecha 13 de agosto del año 2014 signado por **Manuel Alejandro Ferreyra Magaña**, Sub Oficial de tránsito y parte informativo signado por **Fernando Luna Torres**, elemento de la Policía Estatal adscrito al Departamento de Peritos de Transito del Estado. (Fojas 68-78)
10. En dicho informe rendido por las autoridades señaladas expusieron que no son ciertos los actos reclamados por el quejoso **XXXXXXXXXX**. Que el 22 de junio de 2014, habían acudido a prestar servicio con motivo de un reporte de un accidente de hechos de tránsito, por tal motivo tuvieron que trasladar al área de

barandilla (al ahora quejoso) en tal hecho. Dentro de las instalaciones de barandilla el quejoso su comportamiento fue de manera agresiva y ofensiva con los elementos de barandilla, así como con los elementos que lo detuvieron, argumentando que no sabían en el problema que se habían metido. Se observó sangre en la cabeza, por lo que se le traslado al área médica, el quejoso manifestó que no se le tocara y menos los elementos de la Policía Preventiva, informándole que únicamente se le iba a realizar la valoración a su herida, de forma violenta y con palabras altisonantes que no deseaba que se le realizara dicha curación. Dentro del área de internamiento el ahora quejoso siguió realizando diversas amenazas hacía personal de la área de barandilla y a los demás detenidos, motivo por el cual se optó de separar de celda al quejoso multicitado, para así resguardar su integridad física. Haciendo mención que **XXXXXXXXXX** únicamente se quedó detenido por el estado de ebriedad en que se encontraba.

11. El día 27 de agosto del 2014, compareció ante este organismo el quejoso **XXXXXXXXXX** para hacerle saber el contenido de los informes rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

“He conocido el informe rendido por la autoridad presunta responsable con el cual estoy inconforme, toda vez que no es cierto lo que los elementos manifiestan en su informe, ya que el mismo manifiestan que motivo porque me detuvieron fue por choque, todo esto es falso ya que como lo mencione en mi queja por comparecencia cuando me detuvieron los elementos no fue por accidente si no ellos llegaron cuando yo me encontraba arreglando la llanta de mi vehículo. Ahora también dicen que mi persona se dirigió a dichos elementos con palabras altisonantes, queriendo aclarar que no fue cierto ya que siempre me dirigí con

respeto hacia los elementos; por lo que solicito se siga con el procedimiento de mi presente inconformidad siendo todo lo que deseo manifestar.”

Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

12. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

13. Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales y las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica.
14. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:
- a) Acta de comparecencia de fecha 27 de junio de 2014, mediante la cual **XXXXXXXXXX** narra los hechos motivo de la presente queja. (Foja 1 y 2)

- b)** Escrito realizado por el Médico particular Doctor Salvador Ruiz Cancino, donde hace constar que atendió al quejoso y acredita que el ya mencionado cuenta con Perforación de Membrana Timpánica izquierda Pos-Traumática. (Foja 4)
- c)** Comparecencia presentada por XXXXXXXXXXXX donde denuncia los hechos ante la Agente del Ministerio Público Investigadora Licenciada Alejandra Corona Pantoja. (Foja 5)
- d)** Acta circunstanciada de comparecencia del quejoso de fecha 04 de julio de 2014, en la que realiza la aclaración de los hechos que motivaron su inconformidad. (Foja 8)
- e)** Oficio número DGJC/NOR-953/2014 de fecha 30 de julio de 2014, mediante el cual el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado remiten copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXX. (Fojas 31-66)
- f)** Oficio número DL-4409/2014 de fecha 14 de agosto de 2014 mediante el cual el Encargado de Despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado rinde el informe sobre los hechos investigados. (Fojas 68-78)
- g)** Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2014, en donde se asentaron las manifestaciones por parte de XXXXXXXXXXXX respecto del informe rendido por las autoridades en la cual manifiesta su inconformidad con el mismo. (Foja 81).
- h)** Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas celebrada el día 11 de septiembre de 2014 dos mil catorce. (Fojas 85-86).

- i) Escrito de fecha 11 de septiembre de 2014 emitido por la autoridad señalada como presunta responsable mediante la cual remiten pruebas consistentes en copias certificadas de la remisión de fecha 22 de junio de 2014, certificado de integridad corporal practicado al quejoso signado por el médico adscrito al Departamento Médico de barandilla, parte Informativo de fecha 22 de junio del 2014 signado por el Elemento Fernando Luna Torres. (Fojas 9-95).

15. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

16. De la lectura de la inconformidad presentada por los quejosos se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Trato cruel, inhumano o degradante, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

17. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes motivo de la queja interpuesta por el agraviado, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

- 18.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 19.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.
- 20.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 21.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

22. El Pleno de la Suprema Corte, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

23. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el diverso artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

24. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76;

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

25. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.
26. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.
27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19 último párrafo; 20, apartado B fracción II, y 22 párrafo primero, establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.
28. En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
29. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no dejan lugar a ninguna duda o incertidumbre con respecto a la prohibición de la tortura y el maltrato. Manifiestan claramente que la tortura, los castigos u otros tratos

cruelles, inhumanos o degradantes no están justificados bajo ninguna circunstancia.

30. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *juscogens*. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

31. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la

seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

32. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

33. En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo

135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

35. Sobre la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando existe la sospecha fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

36. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

37. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

38. En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es

indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

39. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

40. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

41. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias de la averiguación previa penal con numero **XXXXXX** seguida en contra de quien resulte responsable por la supuesta comisión de lesiones, se determinó que en

la violación a los derechos humanos del ahora quejoso, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron los Elementos de la Policía Estatal Preventiva Fernando Luna Torres, así como de Irma Alejandra Esparza Piña, Silverio Wmegido Anguiano, Víctor Arias Castillo, Felipe Ruiz Celaya y Jorge Jacobo Lemus, todos ellos encargados del Área de Barandilla turno "A".

42. El quejoso en mención sufrió de perforación de membrana timpánica izquierda post-traumática, tal y como se estableció en el dictamen emitido por un médico particular, lesión que fue corroborada con el certificado médico previo de lesiones, emitido por Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio 3022/2014 de fecha 22 de junio de 2014 (Foja 48), donde además establece herida contundente de 1x0.3cms, con bordes irregulares, sangrantes, en región parietal derecha, Equimosis roja de 2x2cms en cara lateral derecha de tórax; así como dichas lesiones señaladas por médico particular, se corroboran con la ampliación de certificado médico provisional de lesiones en base a constancias de XXXXXXXXXXXX, emitido por Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado emitida mediante oficio M.F. 3063/2014 de fecha 25 de junio de 2014 (foja 55), visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el quejoso XXXXXXXXXXXX, fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 22 de junio de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

43. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que el ahora agraviado se encontraba en

estado de ebriedad el día de los hechos que motivaron la presente queja, también lo es que el mismo quejoso en su narración de los hechos de la queja presentada ante este Organismo acepta haber traído aliento alcohólico debido a que ese mismo día había acudido a una fiesta de quince años, acción que implica una sanción administrativa.

44. Por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir al quejoso al área de barandillas fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado al mismo en supuesto estado de ebriedad, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Estatal Preventiva o Elementos de Tránsito o Personal del área de Barandillas, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico al quejoso **XXXXXXXXXX**.

45. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de Policía Estatal acreditable adscrito al Departamento Grupo de Peritos, y elementos de la Policía Estatal Preventiva encargados del Área de Barandilla, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

46. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por **XXXXXXXXXX**, que efectivamente fueron violentados sus derechos humanos, consistentes en violación a la

integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Fernando Luna Torres, Policía Estatal acreditable adscrito al Departamento Grupo de Peritos, y elementos de la Policía Estatal Preventiva encargados del Área de Barandilla, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

47. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del ahora quejoso, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

48. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior **todas las autoridades que rindieron informe y parte informativo intentaron justificar su actuar al referir que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad**, además de limitarse a señalar la actitud con la que se comportaba, como si dicho comportamiento o dicho estado de ebriedad fuera la razón para

que se le causaran las lesiones ya descritas al agraviado, sin tomar en cuenta todas las autoridades antes descritas que dicha situación únicamente ameritaba una sanción administrativa, esto es, que ya detenido por una falta administrativa los elementos de la Policía ejercieron violencia física en su contra, sin que exista justificación legal alguna de violentar su dignidad, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad del ahora quejoso, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.

49. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

50. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

51. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

52. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

53. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

54. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaria, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaria que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada

corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla de esa Secretaria de Seguridad Publica.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Victimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE